



EXPEDIENTE N° : 428-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC DEEP FROZEN S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ACLARACIÓN
 VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se aclara la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, en el extremo de la medida correctiva ordenada por la conducta infractora de no implementar el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al Estudio de Impacto Ambiental.*

Lima, 15 de agosto del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, notificada el 5 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Deep Frozen S.A. (en adelante, **Pacific**) por la comisión de las siguientes infracciones, y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

| N° | Conductas infractoras | Medida Correctiva |
|----|---|---|
| 1 | No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA. | Acreditar la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme al EIA. |
| 2 | No implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA. | Acreditar la implementación del muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel - 2 conforme al EIA. |
| 3 | Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II. | No se ordenó medida correctiva. |
| 4 | Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013. | No se ordenó medida correctiva. |
| 5 | Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013). | No se ordenó medida correctiva. |
| 6 | No realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreos de agua correspondiente al semestre 2014-II. | No se ordenó medida correctiva. |





| | | |
|----|---|---|
| 7 | No realizó dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I. | No se ordenó medida correctiva. |
| 8 | No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoníaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014. | No se ordenó medida correctiva. |
| 9 | No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoníaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I. | No se ordenó medida correctiva. |
| 10 | No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola. | Implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. |

2. Mediante escrito con Registro N° 53679 del 2 de agosto del 2016, Pacific dio respuesta a la información solicitada mediante el Proveído N° 1 del 26 de julio del 2016, remitiendo documentos que acreditarían el cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2016¹, referidas a la implementación del muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA y la capacitación del personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales respecto al monitoreo en acuicultura.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3. Mediante la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².

¹ Folios 13 a 36 del expediente.

² **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



5. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
6. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
7. Además de ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³, el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y



8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si corresponde aclarar la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la medida correctiva ordenada consistente en la implementación de un muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

10. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



11. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

12. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.



IV.2 Aclaración de la medida correctiva

13. En atención a lo dispuesto en el Artículo 406° del Código Procesal Civil⁴, la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁴ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
Aclaración

Artículo 406°.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.



- 14. Asimismo, de acuerdo al literal a) del artículo 31° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵, la Autoridad Decisora de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.
- 15. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para que de oficio realice la aclaración respecto a alguna medida correctiva ordenada mediante una Resolución, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

IV.2.1 Aplicación al caso concreto

- 16. Mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific por incurrir en diversos incumplimientos a la normativa ambiental y dictó, entre otros, la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
| No implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA. | Acreditar la implementación del muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel - 2 conforme al EIA. | En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. |

- 17. Al respecto, debe indicarse que Pacific mediante escrito con Registro N° 45895 del 30 de junio del 2016⁶ presentó sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2016, adjuntando la fotografías donde se observa la implementación del dique de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 construido por lo consideró que se dio cumplimiento a la propuesta de medida correctiva señalada en la referida resolución.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

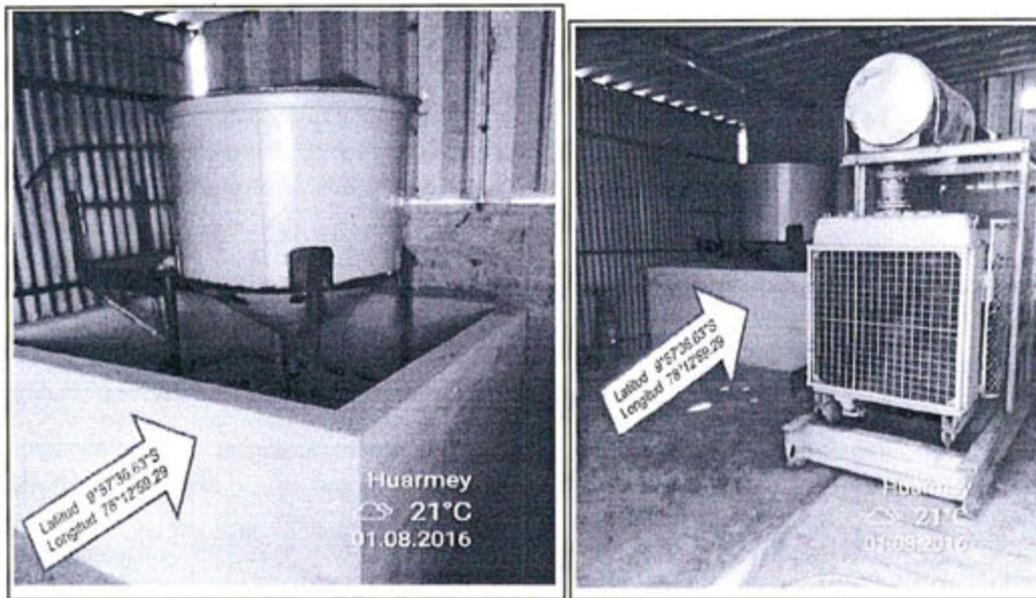
31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido.

⁶ Folios 71 al 148 del Expediente.



- 18. No obstante, de la revisión de las fotografías presentadas se observó que estas no se encontraban con ubicación en coordenadas UTM WGS, por lo cual mediante el Proveído N° 1 del 26 de julio del 2016, notificada el 27 de julio del 2016, se solicitó a Pacific la remisión de las fotografías fechadas y georreferenciadas u otro documento que acredite la implementación del muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 en un plazo de dos (2) días hábiles.
- 19. Mediante escrito presentado el 2 de agosto del 2016, Pacific remitió la información solicitada mediante el Proveído N° 1 remitiendo las imágenes fechadas con las coordenadas donde se ubica dicho muro de contención, cuyas coordenadas de ubicación son Latitud 9° 57' 36.63" y Longitud 78° 12' 59.29". Para acreditar lo antes mencionado, el administrado remitió las siguientes fotografías (con fecha cierta):



- 20. Asimismo, tal como se aprecia en la fotografía, el muro de contención alrededor del tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 construido por Pacific es de cemento impermeable y cumple con la finalidad de contener los posibles derrames que pudieran ocurrir, tal como contempló en el EIA.



- 21. Por tanto, el administrado cumplió con acreditar la implementación del muro de contención del tanque de almacenamiento de petróleo diésel - 2 acompañado de fotografías con fecha cierta y precisión de coordenadas UTM, tal como se le requirió mediante el Proveído N° 1 del 27 de julio del 2016.

- 22. En virtud de lo señalado, Pacific corrigió la conducta infractora consistente en no implementar el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA, por lo que corresponde en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA⁷, aclarar la Resolución Directoral N° 1157-2016-

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano
 ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230
 (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, en el sentido que no resulta necesario el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada infracción.

23. Lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pacific, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.
24. Asimismo, corresponde señalar que las demás medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016 se mantienen por lo cual Pacific deberá acreditar su cumplimiento, cuyo plazo para su cumplimiento se computará a partir de la notificación de la presente resolución.
25. Igualmente, debe indicarse que el cómputo del plazo para la interposición de los recursos impugnatorios por parte de Pacific ante la DFSAI contra la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI y la presente resolución, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente la notificación de ésta última, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS de OEFA⁸.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACLARAR la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que Pacific Deep Frozen S.A. debe cumplir con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, consistentes en lo siguiente:

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





| N° | Conductas infractoras | Medidas correctivas | | |
|----|---|---|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA. | Acreditar la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme al EIA. | En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. |
| 10 | No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola. | Implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la, implementación y operatividad almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. |

Cabe precisar que el plazo para su cumplimiento se computará a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que el computo del plazo para la interposición de los recursos impugnatorios contra la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI y la presente resolución, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente la notificación de ésta última, de acuerdo a lo establecido en el



Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Ellic: Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

